

- al haber adoptado el artículo 3, apartado 1, del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de 3 de septiembre de 1999, titulado «Acto de orientación y de coordinación por el que se modifica y se completa el acto de orientación y de coordinación anterior para la aplicación del artículo 40, apartado 1, de la Ley nº 146, de 22 de febrero de 1994, sobre disposiciones en materia de evaluación del impacto medioambiental», por el que se modifica el anexo A, letras i) y l), del Decreto del Presidente de la República, de 12 de abril de 1996, titulado «Acto de orientación y de coordinación para la aplicación del artículo 40, apartado 1, de la Ley nº 146, de 22 de febrero de 1994, sobre disposiciones en materia de evaluación del impacto medioambiental», en virtud del cual los proyectos para la valorización de residuos peligrosos y no peligrosos, con una capacidad superior a cien toneladas diarias, comprendidos en el anexo I de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 97/11, pueden eludir el procedimiento de evaluación de impacto medioambiental previsto en los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 1, de dicha Directiva, y
- al haber adoptado el artículo 3, apartado 1, del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de 3 de septiembre de 1999, que, para determinar si un proyecto comprendido en el anexo II de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 97/11, debe someterse a una evaluación de impacto medioambiental, fija un criterio inadecuado, ya que puede conducir a excluir de dicha evaluación proyectos con un impacto medioambiental significativo.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 31, de 5.2.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Joustra, B.F.

(Asunto C-5/05) (¹)

(Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directiva 92/12/CEE — Impuestos especiales — Vino — Artículos 7 a 10 — Determinación del Estado miembro en el que son exigibles los impuestos especiales — Adquisición por un particular para satisfacer sus necesidades personales y las de otros particulares — Traslado a otro Estado miembro por una empresa de transportes — Régimen aplicable en el Estado miembro de destino)

(2006/C 331/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Joustra, B.F.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1) — Vino comprado sin ánimo de lucro en un Estado miembro por nacionales de otro Estado miembro y transportado por una empresa de este último — Impuestos especiales pagados en el primer Estado miembro

Fallo

La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, debe interpretarse en el sentido de que, cuando, como en el asunto principal, un particular que no actúa con carácter profesional ni con ánimo de lucro adquiere en un primer Estado miembro, para satisfacer sus propias necesidades y las necesidades de otros particulares, productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido puestos a consumo en ese Estado miembro y dispone que una empresa de transportes establecida en un segundo Estado miembro los transporte por su cuenta a este segundo Estado, es aplicable el artículo 7 de la Directiva, y no su artículo 8, por lo que igualmente deben percibirse impuestos especiales en ese mismo Estado. En virtud del artículo 7, apartado 6, de dicha Directiva, los impuestos especiales pagados en el primer Estado deben, en tal caso, ser devueltos de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de ésta.

(¹) DO C 69, de 19.3.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 30 de noviembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-32/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2000/60/CE — No comunicación de las medidas de adaptación del Derecho interno — Obligación de adoptar una legislación marco en Derecho nacional — Inexistencia — Adaptación incompleta o no adaptación del Derecho interno a los artículos 2, 7, apartado 2, y 14)

(2006/C 331/11)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y J. Hottiaux, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representantes: S. Schreiner, agente y P. Kinsch, avocat)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1)

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 24 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, con excepción de las relativas al artículo 3 de esta Directiva, al no haber comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que apliquen dicha Directiva.
- 2) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 24 de la Directiva 2000/60, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en artículos 2, 7, apartado 2, y 14 de dicha Directiva.
- 3) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 4) La Comisión de las Comunidades Europeas y el Gran Ducado de Luxemburgo soportarán sus propias costas.

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de diciembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Darmstadt — Alemania) — Mohamed Gattoussi/Stadt Rüsselsheim

(Asunto C-97/05) (¹)

(Acuerdo euromediterráneo — Trabajador tunecino autorizado a residir en un Estado miembro y a ejercer en él una actividad profesional — Principio de no discriminación en las condiciones de trabajo, remuneración y despido — Reducción de la vigencia del permiso de residencia)

(2006/C 331/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Darmstadt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mohamed Gattoussi

Demandada: Stadt Rüsselsheim

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Darmstadt — Interpretación del artículo 64 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra (DO 1998, L 97, p. 2) — Trabajador de nacionalidad tunecina que ocupa un puesto de trabajo en un Estado miembro — Igualdad de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de retribución — Permiso de residencia de duración determinada cuyo término pone fin a la relación laboral

Fallo

El artículo 64, apartado 1, del Acuerdo euromediterráneo de 17 de julio de 1995 por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995 y aprobado, en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por la Decisión 98/238/CE, CECA, del Consejo y de la Comisión, de 26 de enero de 1998, debe interpretarse en el sentido de que puede producir efectos sobre el derecho de residencia de un nacional tunecino en el territorio de un Estado miembro cuando éste le haya autorizado legalmente a ejercer una actividad profesional en su territorio durante un período que supera la duración de la autorización de residencia de dicho nacional.

(¹) DO C 106, de 30.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de diciembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-161/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Reglamento (CEE) nº 2847/93 — Régimen de control en el sector de la pesca — Informaciones relativas a las especies y a las cantidades de pescado desembarcadas — Falta de notificación)

(2006/C 331/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: C. Cattabriga, agente)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, G. Aiello y D. Del Gaizo, abogados)